

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FIGURA DE LA CONDUCTA
SOSPECHOSA TIPIFICADA EN EL ACTUAL CÓDIGO DE CONVIVENCIA DE
LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

ABOGACÍA

PROFESOR: Leonardo Marcellino.

ALUMNO: Juan Pablo Trepato Ochoa. DNI 29963566

NÚMERO DE LEGAJO: VAB647203

FECHA ENTREGA: 12/10/2019

Resumen:

En este trabajo final se investigó la inconstitucionalidad de la figura de la conducta sospechosa en el actual Código de Convivencia de la provincia de Córdoba. Para ello se describió el problema de investigación abordando todos los ejes centrales, haciendo un análisis y una comparación entre el nuevo Código de Convivencia y el antiguo Código de Faltas.

También se expuso la lesión de los derechos y garantías regulados en la Constitución Nacional de la República Argentina.

Se partió desde la figura del merodeo, figura que hoy quedó caduca, hasta llegar a la conducta sospechosa. Donde quedarán explícitos algunos principios constitucionales que son infringidos por esta nueva figura.

Palabras claves: Inconstitucionalidad- Merodeo- Conducta sospechosa- Derechos- Garantías- Código de Convivencia

Índice

Introducción.....	4
Problema de investigación.....	5
Breve hipótesis del problema de investigación.....	5
Argumento.....	6
Contra argumentos.....	12
Jurisprudencia.....	17
Conclusión final.....	18
Bibliografía.....	20

Introducción

En el presente trabajo se abordará la problemática sobre la inconstitucionalidad de la “conducta sospechosa” introducida en el nuevo Código de Convivencia, bajo la Ley N° 10.326, dicha norma entró en vigencia en el año 2016, con la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, será ésta quien regirá para todas aquellas contravenciones que se comentan dentro del territorio la Provincia, sin perjuicio de otras faltas previstas en leyes especiales.

Es relevante poder dejar explícitos los objetivos que persigue esta investigación, en primer lugar analizar la inconstitucionalidad de la figura de la conducta sospechosa reflejada en el Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba, así mismo será de suma importancia poder exponer los objetivos específicos; algunos con mayor relevancia son: Determinar cuáles son los derechos que le asisten a las víctimas de las supuestas detenciones arbitrarias, comprobar la ilegalidad introducida en el Código de Convivencia, referenciar doctrinas y jurisprudencia sobre la materia, entre otros.

La importancia de estudiar la problemática radica en evitar confusiones y de esta manera evitar arbitrariedades en la aplicación de la norma.

Por otro lado se analizará jurídicamente la figura de la Conducta Sospechosa además de examinar la normativa teniendo en cuenta el Derecho Interno y el Derecho Internacional, se continuará con la identificación de los derechos y garantías que se ven afectados por la nueva normativa, también se analizarán las diversas normas Internacionales, Nacionales y Provinciales que protegen a la sociedad.

A partir del 28 de Marzo de 2016 entra en vigencia la Ley N° 10.326 La figura de la conducta sospechosa se encuentra regulada bajo el Título III - De la Protección de los Bienes, Capítulo I - de la Defensa de los Bienes Públicos y Privados.

Conducta sospechosa. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que evidenciaren una conducta sospechosa por encontrarse en inmediaciones de edificios o vehículos -con o sin moradores u ocupantes- o de personas:

- a) Escalando cercas, verjas, tapias o techos o mostrando signos de haberlo hecho o intentando hacerlo;
- b) Manipulando o violentando picaportes, cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas;

- c) Portando herramientas o elementos capaces de ser utilizados para violentar cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas;
- d) Circulando en vehículos o motovehículos sin la identificación correspondiente, y
- e) Persiguiendo de una manera persistente y ostensible a un transeúnte sin una razón atendible.

Ya no es más “merodeo”, hoy el nuevo Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba incorpora en el artículo 70° una nueva contravención denominada “conducta sospechosa”. La norma establece que le corresponderán hasta tres días de arresto a quien se encuentre en actitud sospechosa permaneciendo en un mismo lugar. Asimismo podemos decir que es tan contrario a los principios constitucionales como el antiguo Código de Faltas.

Problema de investigación.

¿Es constitucional la figura de “conducta sospechosa” introducida en el artículo 70 del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba (Ley n° 10.326)?

Breve hipótesis del problema de investigación.

En la Provincia de Córdoba el primero de abril del año 2016, entro vigencia la ley provincial N° 10.326, donde quedaron expuestas importantes modificaciones al viejo y tan cuestionado Código de Faltas, a partir de ese momento se denomina como el “Código de Convivencia Ciudadana” el nuevo Código apunta más a la convivencia pacífica y el respeto de los derechos humanos que a la represión y criminalización, inscriptos en la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Siendo en particular su artículo 70 con el título de “Conducta sospechosa”, inconstitucional debido a que el legislador, mediante esta figura, castiga la circulación, atribuyéndole una intención delictiva. Tal atribución se basa, únicamente, en la discreción del personal policial actuante. En otras palabras: caminar se vuelve una contravención si la policía elige definirlo así. Se viola entonces principios y derechos constitucionales. La conducta se vuelve punible de acuerdo a la opinión del agente de policía, “según las circunstancias del caso”, tal como indica el artículo.

El personal policial puede arrestar al supuesto merodeador si observa en él una “actitud sospechosa”. Otra vez, la contravención se termina de configurar en la mente del observador, esto es, del policía. En otros casos, el observador son terceros en los que se genera inquietud. Pero no hay forma de volver objetiva la conducta punible.

Tampoco hay manera de que quede definida con precisión, se deja en manos y criterio del personal policial la posibilidad de realizar o no una detención por la figura de conducta sospechosa, afectando de este modo derechos y garantías que se encuentran consagrados en la Constitución Nacional, Provincial y pactos internacionales, como por ejemplo el art 14 de la CN, el derecho a la libre circulación y permanencia de las personas en todo el territorio Nacional afectando un derecho fundamental que es el derecho a la libertad, en cuanto al proceso del sumario contravencional se viola el derecho a un juez natural, imparcial y predeterminado, se vulnera el principio de inocencia con lo previsto en la ley 10.326.

Argumentos.

En el siguiente apartado se expondrán los argumentos del TFG, quienes le darán sentido a la investigación. En primer lugar, como ya se expuso en varias oportunidades el nuevo Código de Convivencia Ciudadana a la hora de aplicar la figura de la Conducta Sospechosa, viola los Derechos y Garantías reconocidos y estipulados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales, impidiendo la libre circulación del individuo, afectando uno de los derechos fundamentales, el derecho a la libertad.

Al realizar las detenciones sin motivos suficientes, más que el de no tener justificativos la persona detenida sobre su presencia y permanencia en el lugar, queda en manos de los funcionarios públicos la decisión de llevar adelante la misma, es por esto que el concepto de conducta sospechosa resulta vago, ambiguo y subjetivo.

Si bien el texto del artículo establece los supuestos que deben tipificar a la figura (escalando cercas, verjas, tapias o techos o mostrando signos de haberlo hecho o intentando hacerlo; manipulando o violentando picaportes, cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas; portando herramientas o elementos capaces de ser utilizados para violentar cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas; circulando en vehículos o motovehículos sin

la identificación correspondiente y persiguiendo de una manera persistente y ostensible a un transeúnte sin una razón atendible) no son taxativo.

Es por esto que se confiere enorme poder a la policía, no se establece los requisitos objetivos para la imputación y se fundamenta la sanción explícitamente en estados mentales de terceros, o en prejuicios o suposiciones del agente policial. Cuesta imaginar un ejemplo más claro de violación del artículo 28° de la C.N. (Juliano & Etchichury, 2009, p.254)

Siguiendo a Sagüés con su conceptualización de garantía, analizaremos la distinción que la Constitución Nacional parece establecer entre los derechos y las garantías.

La distinción teórica puede ser la siguiente (aunque no siempre es nítida): Mientras los derechos son: facultades o atribuciones que las personas tienen por ser tales, o de exigir de otro una determinada conducta, las garantías: son las herramientas o medios para efectivizar la vigencia de los derechos y restablecerlo en caso de violación.

Es decir, que si alguien impide que esos derechos se practiquen, para evitar que eso suceda, como defensa, se dispone de mecanismos judiciales que aseguran la vigencia de los derechos. El derecho es lo protegido, la garantía es la protectora.

Se puede observar que en el ámbito nacional (derecho interno) que la conducta sospechosa atenta contra los derechos y garantías constitucionales que protegen la libertad de locomoción contemplado en el artículo 14° de la C.N. Así mismo, el artículo 43° párrafo cuarto de la C.N. protege ese derecho a través del hábeas corpus.

En el ámbito de los tratados internacionales (derecho internacional), el derecho a la libertad física o de locomoción está protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), quienes reconoce el derecho a la libertad y a la seguridad personal, garantizando el acceso a recurrir a la justicia y el derecho efectivo a obtener reparación.

Por su parte, la Comisión Americana sobre Derechos Humanos (CADH) alude a la libertad personal y establece garantías que deben cumplirse ante la privación de la libertad relacionada con el debido proceso y el juez natural y si bien la Convención de los Derechos del Niño (CDN) no refiere explícitamente al instituto del habeas corpus, contiene el compromiso de los Estados partes.

En cuanto al proceso, ya no le compete al comisario sancionar o dictaminar la pena contravencional, dicha tarea le es asignada específicamente a la figura del “Ayudante Fiscal” quien es un integrante del Ministerio Público Fiscal, por ende no tiene “jurisdicción”: en términos técnicos, esto significa que no tiene la capacidad para juzgar, siendo a su vez juez y parte en el proceso, ya que es quien debe investigar la verdad de los hechos estableciendo una pena al contraventor.

En este punto, se advierte que estamos a mitad de camino, ya que si bien es un gran avance que no sea un comisario el encargado de sancionar, el “Ayudante Fiscal” tampoco es competente en este sentido, y se estaría violando el derecho a un Juez Natural, derecho humano reconocido nacional e internacionalmente que incluye un juez independiente, imparcial y predeterminado, el cambio de autoridad, quitando la potestad de dictar una sentencia contravencional a la policía de la Provincia de Córdoba, ya que con el antiguo código de faltas esta potestad en capital era para los comisarios y en el interior de la provincia un Subcomisario,

Con la ley 10.326 esta facultad es conferida al ayudante fiscal en capital y a los jueces de paz en el interior provincial, de esta manera evitando que la institución civil armada sea la que realice la detención y ella misma dicte la sentencia al sumario correspondiente, como ya se mencionó *up supra* es un camino a medias pero un avance importante.

En el derecho internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 22° (Derecho de circulación y de residencia), inc. 3° legisla: “El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.

El artículo viola el principio de inocencia, el acusado de la conducta sospechosa, sólo puede liberarse de la sanción si ofrece una razón atendible para hallarse en el lugar, sin embargo, aun esto depende de la discreción policial. En efecto: la razón debe resultar atendible según el criterio del agente de la repartición.

Los siguientes principios se encuentran previstos en la Constitución Nacional y en general derivan del derecho penal y son vulnerados por este artículo de la ley 10326:

a) Principio de legalidad.

Este principio surge del art. 18° de la Constitución Nacional, en el sentido de que toda pena debe fundarse en la ley, complementándose con las disposiciones contenidas en el art. 19°, en el sentido de que nadie se encuentra obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe.

b) Principio de tipicidad.

En este caso se promueve la exigencia de que las conductas punibles se encuentran descritas o delimitadas en forma expresa por la ley. Requiere tanto la descripción de los hechos que definen cada infracción, como además que se precisen las penas a aplicar en cada supuesto típico.

c) Principio de inocencia.

La presunción de inocencia supone que para condenar hace falta certeza de culpabilidad.

d) Principio de irretroactividad.

Este principio es una rama del principio de legalidad, consiste en que ninguna persona pueda ser penada sin juicio previo fundado en la ley anterior al proceso.

e) Principio de proporcionalidad.

La sanción administrativa debe respetar el principio de proporcionalidad entre la pena prevista en la norma y la conducta infractora sobre la base de la razonabilidad. Este vicio traduce una nulidad absoluta, y al afectar la proporcionalidad inherente al objeto del acto que impone la sanción, vulnera las garantías innominadas de la razonabilidad prevista en los arts. 28° y 33° de la Constitución Nacional. (Orgaz, Montesi, Ávalos, Villafañe, & Funes, 2003, págs. 66-67)

Después de exponer los principios constitucionales, se puede observar que la conducta sospechosa viola el principio de legalidad ya que ningún habitante de la Nación puede ser arrestado en virtud de una orden escrita emanada de autoridad

competente, tal así lo determina el art. 18° de la C.N. es por ello que la policía detiene al contraventor en virtud de una falta sin la debida orden emitida por el juez y en virtud del art. 19° de la C.N.

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden y a la moral pública, ni perjudiquen a terceros, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados, es decir que no serán juzgadas; también atenta contra el principio de inocencia, ya que la simple conducta de transitar sin razones fundadas por un determinado lugar no es motivo de culpabilidad ni atribución subjetiva de una inconducta. El transitar en la vía pública tampoco produce una falta.

Para concluir también se dice que va en contra del principio de proporcionalidad, ya que parece desproporcionada la sanción en virtud de la falta, la libertad del sujeto es el bien jurídico más importante protegido por la Constitución Nacional, el Código Penal y diversos tratados de derecho internacional. (Orgaz, Montesi, Ávalos, Villafañe, & Funes, 2003, p. 66)

En cuanto lo relativo a la privación ilegítima de la libertad que se encuentra tipificado en el Código Penal de la República Argentina dentro del Título V - Delitos contra la libertad, Capítulo I - Delitos contra la libertad individual, el bien jurídico protegido, se analizaran los artículos 141° (privación ilegal de la libertad) y 144° bis, inc. 1° (privación ilegal de la libertad cometido por un funcionario público), asimismo brindaran las nociones de que se entiende por los términos de “función pública” y “funcionario público”.

El Código Penal en su Título V del Libro II, trata los llamados delitos contra la libertad que agrupa, en una primera mirada, delitos que no tienen directamente a la libertad como bien jurídico.

La manera de darle un contenido autónomo y sistemático a estos delitos, bajo el nombre de delitos contra la libertad, tiene razones históricas que surgen en el momento en que la libertad del hombre pasa a ocupar un lugar dentro de los valores humanos, lo que explica en parte, la agrupación de la manera en que lo ha hecho la ley.

Por eso, se debe afirmar que los delitos que se incluyen en este título, que responden al bien jurídico la libertad, tienen que ver con la idea de libertad protegida constitucionalmente. Esto lleva a que deba ser entendida en un sentido muy amplio, como las defensas del individuo frente al Estado y a veces, contra el propio particular. Se trata entonces, de diversas formas de atentar contra la libertad, en las cuales las personas se ven sometidas a las acciones de otro, de manera negativa, o no pueden realizar su voluntad ya que un tercero se interpone, sin perjuicio de que también estén en juego otros bienes jurídicos, que asimismo son lesionados o puestos en peligro.

De esta manera, la libertad del hombre aparece tutelada y defendida tanto frente a otros hombres como frente al Estado. La libertad así entendida, debe ser considerada como un atributo esencial de la persona humana.

Como bien ha dicho Tomás Vives Antón, las garantías constitucionales son una especie de contra instinto, por las cuales, frente a ciertos hechos que aparecen como atentados al individuo o a la sociedad, que llevan instintivamente a buscar una respuesta rápida del Estado o de sus propios habitantes, se pone un límite, se les dice a las demás personas: “No, cuidado, no se debe detener sin orden judicial; toda persona es inocente; no se puede entrar al domicilio de otra persona sin orden de allanamiento, hay formas de buscar la verdad dentro del proceso, y siempre ésta será relativa...”, porque con ello se está protegiendo la dignidad del hombre y de alguna manera la suya propia.

Lo interesante en este punto, es la siguiente afirmación: “Ningún contrato, puede disponer de la vida. Ninguna mayoría política puede disponer de las libertades y de los demás derechos fundamentales: decidir que una persona sea condenada sin pruebas, privada de la libertad personal, de los derechos civiles o políticos o incluso, dejada morir sin atención o en la indigencia”. (Ferrajoli, L. 2001)

La Constitución contiene dentro de su filosofía la idea de que el hombre es un sujeto de derecho con capacidad de autodeterminación, esto es con autonomía de voluntad que debe ser respetada en todos sus aspectos, lo que lleva a que en sí mismo contenga la posibilidad de ejercer su libertad sin trabas, salvo las

limitaciones indispensables en sus relaciones con terceros. Dicha noción tenía su fundamento en los artículos 18º, 19º y 33º de la ley fundamental.

Ahora bien, una vez reformada la Constitución y llevados los pactos a la misma jerarquía que la Constitución, el título en cuestión refleja a éstos especialmente en los artículos 6º y 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 8º y 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Dona, Derecho Penal - Parte Especial - Tomo II-A, p. 106)

Contra argumentos:

En el siguiente apartado se expondrán los presupuestos por lo que se cree que este artículo en cuestión del Código de Convivencia Ciudadana, es considerado constitucional, este Código es un salto cualitativo sin dudas, el Código en su parte de Disposiciones Generales, (arts. 1 al 22) establecen de manera expresa todas las garantías que deben respetarse en un proceso de éstas características. A su vez hay avances a la hora de eliminar la figura tan polémica del ‘merodeo urbano’, aunque hay que decir que se dejó vigente el ‘merodeo rural’ como también es un avance que ya no se sancione el hecho de beber en la vía pública, la limitante de ocho horas al arresto preventivo, que la pena de arresto sea de un mínimo de tres días, salvo que se establezca lo contrario, entre otras cosas.

En lo que respecta al debido proceso, el juez natural y la importante modificación realizada por esta ley en la que se le quita la facultad de dictar sentencia contravencional a la policía de la provincia de Córdoba y se le entrega esta facultad a los Ayudantes Fiscales en capital y a los jueces de paz en el interior de la provincia es por medio de la sanción de las Leyes Provinciales n° 10326 - Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba y la ley 10327 - modificatoria de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal—, por las que se asigna como nueva función del Ayudante Fiscal la de conocer y juzgar administrativamente las infracciones previstas en la normativa mencionada, modificando esencialmente el régimen contravencional de la Provincia de Córdoba, designando al Ayudante Fiscal como autoridad competente para conocer

y juzgar las infracciones cometidas en el territorio provincial en aquellos lugares en donde presten servicios.

Esta nueva función, que importa un rol distinto al que cumple el Ayudante Fiscal dentro de la investigación penal preparatoria, le asigna competencia para conocer, juzgar y sancionar las conductas tipificadas por el nuevo Código de Convivencia de la Provincia.

Esta novedosa asignación de funciones efectuada por el legislador, evidencia la voluntad legislativa de otorgar la tarea de juzgar las contravenciones a un funcionario judicial jerarquizado, designado por concurso y especializado en materia penal. El cargo de Ayudante Fiscal responde a esas características, y si bien, por encontrarse dentro del Ministerio Público Fiscal, su función es una expresión del sistema acusatorio, no por ello queda ajeno a la función estatal de administración de justicia que implica su pertenencia al Poder Judicial.

Conforme a ello y teniendo en cuenta que la reciente normativa jerarquiza la función del Ayudante Fiscal asignándole mayor compromiso activo con la sociedad, resulta necesario definir los caracteres propios y diferenciados que deben regir su actuación en el rol indicado, toda vez que para esta función no rigen los principios de actuación del Ministerio Público Fiscal.

La función de Ayudante Fiscal como autoridad competente para conocer, juzgar y sancionar las infracciones contenidas en la ley 10326 está regida por los principios de independencia, imparcialidad y autonomía funcional, para decidir sin intromisión ni injerencias internas ni externas y sólo con subordinación administrativa al MPF.

Otro de los avances muy importantes está vinculado con la libertad de las personas y el resguardo de este derecho en el proceso, ya que como se observa se cambiaron las penas principales estableciendo en primera instancia el trabajo comunitario, luego la multa y como última, de manera excepcional, la detención. En cuanto al procedimiento establecido en el libro III de la ley, se le da al acta inicial artículo 130, realizada por el personal policial en el lugar de los hechos el carácter de declaración testimonial, con esto no hace falta el traslado de la persona a la unidad de contención de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121 estado de

libertad, sino que se le debe entregar una copia de la misma al supuesto infractor y el personal policial a posterior da cuenta a la autoridad competente, quien se impondrá de la situación y ordenara las medidas a seguir correspondientemente para la continuidad del sumario u ordenara su archivo en caso de no ameritar su continuidad.

De acuerdo a lo previsto en la ley de seguridad publica en su art. 15 establece que la Policía de la Provincia de Córdoba es una institución civil armada, que tiene por misión el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, ejerciendo las funciones que la legislación establezca para resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población.

En el capítulo tercero en el art. 22 se establece la función de la Policía de la Provincia de Córdoba la cual consiste esencialmente en el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, en la prevención de las contravenciones y en la disuasión, prevención y conjuración temprana del delito, como así también su investigación, cuando corresponda de acuerdo a la ley.

La policía se manifiesta como limitación al ámbito de libertad individual, sea en el hacer personal del sujeto, como por los objetos que la persona posee; por esto se dice que esta institución regula personas y objetos.

La Constitución Nacional en el preámbulo menciona uno de los objetivos perseguidos, el bienestar general, es decir, el bienestar de la colectividad. Para obtenerlo se debe limitar los derechos individuales para hacer posible la convivencia social. La limitación de los derechos individuales, a los fines de la promoción del bien común o del bienestar general, como dice la Constitución, deberá estar condicionada, en todos los casos en que el legislador haga uso de su potestad reguladora, por las necesidades y exigencias colectivas.

La medida de los intereses y principios de carácter público por tutelar determinará en cada caso la medida de las regulaciones. El fin de ésta es la subordinación razonable del interés privado al interés público, en el caso de una colisión, resolviendo el legislador a favor del interés público cuando el bien común lo hace necesario.

Las garantías constitucionales contra la función policial son fronteras que debe respetar cualquier órgano estatal. Estas garantías son verdaderas limitaciones a la actividad policial, rigen tanto por el legislador cuando reglamenta los derechos individuales, como para cualquier clase de gestión policial que realicen los órganos de la administración y del Poder Judicial por lo que la detenciones realizadas por el mencionado artículo 70 sería constitucional debido a que el bien privado del damnificado por la permanencia de la persona contraventora en el lugar sería el que primaría por sobre los de más.

En cuanto a la redacción del artículo establece los indicadores de que esa persona se encontraba en conducta sospechosa y predisponía a cometer un hecho delictivo debido a que se encontraba en alguno de los supuestos mencionados en el artículo:

a) Escalando cercas, verjas, tapias o techos o mostrando signos de haberlo hecho o intentando hacerlo; b) Manipulando o violentando picaportes, cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas; c) Portando herramientas o elementos capaces de ser utilizados para violentar cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas; d) Circulando en vehículos o motovehículos sin la identificación correspondiente, y e) Persiguiendo de una manera persistente y ostensible a un transeúnte sin una razón atendible. Por lo que no deja en manos del funcionario público la aprensión del sujeto sino que ya se encuentra descripta y tipificada la conducta que debe desarrollar el supuesto infractor eliminando de este modo toda ambigüedad y vaguedad en su redacción.

La igualdad, la razonabilidad, el derecho de defensa, la inviolabilidad de la persona, la inderogabilidad de las funciones privativas y la responsabilidad del poder público y de los funcionarios son garantías de los particulares que deben tener presente en cada acto que realicen los órganos estatales. (Diez, 1997, p. 188).

El poder de policía es una potestad atribuida por la Constitución Nacional al órgano legislativo, a fin de que éste reglamente el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales por parte de los habitantes. Por lo tanto el poder de Policía es una función legislativa que ejerce tanto el Congreso de la Nación, la

Legislatura Provincial y los Consejos Deliberantes Municipales, en el ámbito de sus jurisdicciones y competencias.

Según MARIENHOFF (2009) la potestad sancionatoria de la Administración es la atribución que le compete a ésta para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios a lo ordenado por la administración y sanciones disciplinarias a los funcionarios o empleados por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

La potestad sancionatoria se subdivide en correctiva y disciplinaria, según ella se dirija al administrado o al funcionario o empleado respectivamente. De este modo, la potestad sancionatoria en su aspecto correctivo es de carácter externo, en tanto que dicha potestad en su aspecto disciplinario es de carácter interno. Las sanciones administrativas son comúnmente llamadas contravenciones o faltas.

El poder de policía, que constituye una de las facultades que se han reservado las provincias al tiempo de su incorporación, cuenta con un sistema represivo que es propio.

Por otra parte delito y contravención tienen en común lo ilícito y lo incriminatorio del hecho. Mientras que el delito perturba real e inminentemente el orden jurídico o un derecho, la contravención no presupone una lesión real y actual de ellos, sino más bien la violación de una norma establecida en interés colectivo; es la falta de un deber genérico impuesto a todo miembro de la sociedad, este consiste en limitar su actividad en la forma que interesa a la administración.

Retomando a Marienhoff (2009) quien señala que la contravención se configura por una situación de hecho en cuyo mérito una persona aparece en contradicción con lo dispuesto en una norma de policía (...). La contravención puede resultar de una acción o de una omisión. (...). Las provincias pueden considerar como contravención o falta, dentro de sus jurisdicciones, cualquier situación, hecho o conducta que no habiendo sido considerado delito por el legislador nacional, implique una alteración efectiva del orden jurídico o de las reglas de convivencia dentro de sus respectivos ámbitos, pudiendo establecer las pertinentes penalidades o sanciones.

Jurisprudencia

A pesar de que la figura introducida en el nuevo Código de Convivencia es reciente, viene siendo criticada desde el viejo y derogado Código de Faltas, es por esto que se hace hincapié sobre su inconstitucionalidad. Las críticas expuestas sirvieron para justificar en los tribunales, donde se debía resolver a través de fallos las acciones que iniciaban aquellas personas víctimas de detenciones por parte de la fuerza policial; dichos fallos fueron sentando jurisprudencia sobre la ilegalidad del merodeo, ya que viola los derechos y garantías constitucionales, como por ejemplo, lesionaba el derecho a la libertad de tránsito de las personas.

Como es el caso del abogado y docente universitario “Hugo Sáleme quien invoco el artículo 43° de la Constitución Nacional e indico que los residentes de los barrios de Arguello, Autódromo, Sol Naciente y otros, ven amenazada su libertad ambulatoria por los operativos de saturación con fuerte ocupación territorial”, además de solicitar al juez que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de los procedimientos policiales y ordene el cese de tal situación.

En la Ciudad de Río Segundo, el 1° de Marzo del año dos mil trece, en los autos caratulados “RODRIGUEZ, LUIS EMILIANO PRESENTA HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO”, comparece el mismo e interpone Habeas Corpus preventivo por entender afectada su libertad a causa del accionar policial.

El recurrente entiende conculcada su libertad por los siguientes motivos: en virtud de lo estatuido en el art. 47° de la Constitución de la Provincia de Córdoba, y en los arts. 464° a 474° del CPP (Ley N° 3831), a interponer Habeas Corpus preventivo a fin de que las Comisarías de los Distritos de Pilar y Río Segundo cesen el permanente hostigamiento del que le hacen objeto, pues cuando lo encuentran en la calle y por cualquier motivo lo detienen y lo privan ilegítimamente de su libertad hasta por espacio de cinco días.

Esta modalidad de actuación policial reviste el carácter de habitualidad, circunstancia que hace que se sienta perseguido, restringido indirectamente en su libertad ambulatoria, ya que encontrándose en la vía pública y por cualquier motivo, le imputan Merodeo y lo sindican como supuesto autor de cualquier hecho delictivo que sucede. Tan intenso es el hostigamiento que en los últimos siete días le detuvieron dos veces.

Conclusión final

El presente TFG tuvo como principal objetivo la inconstitucionalidad de la figura sospechosa, establecida en el art. 70° del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, este objetivo se planteó al ver la vaguedad y ambigüedad de algunos conceptos como lo es la conducta sospechosa hoy. También se tuvo en cuenta las repercusiones que tuvo en la sociedad, ya que en muchas ocasiones se cometían arrestos que rozaban la discriminación, este no fue el único motivo por el cual se decidió proseguir con la investigación, sino que además la violación de los derechos individuales establecidos por los derechos y garantías estipulados en la Constitución Nacional.

Después de haber desarrollado cada uno de los apartados con el fin de explicar, aclarar hasta definir conceptos principales de la investigación, se puede decir que se puede reglamentar el ejercicio de los derechos individuales, sin violar ni alterar lo reglamentado en la Constitución Nacional.

Por otra parte, el Estado tiene como objetivo fundamental la consecución del orden, la seguridad, la paz social, de la satisfacción del interés general y persigue el bien común. Es decir que el legislador debe reglamentar los derechos individuales en ejercicio de funciones de la policía. Pero a su vez dicha actividad tiende a limitar la libertad individual y la propiedad.

Ante este escenario, queda que transitar por la vía pública no constituye una contravención. En primer lugar porque no se trata de una conducta transgresora, segundo se retoma la idea que es un término altamente vago y subjetivo, que no deja claro cuando es una conducta sospechosa o cuando no y tercero en virtud de los presupuestos mencionados antes se trata de una detención arbitraria o ilegal.

El nuevo código de Convivencia sigue siendo tan contradictorio como el derogado Código de Faltas, es por ello que es de suma importancia mencionar que viola los principios constitucionales, tanto el principio de legalidad, como el principio de inocencia y por último el principio de proporcionalidad. Esto quiere decir que ningún habitante puede ser arrestado sin una orden escrita por las autoridades competentes, tampoco constituye una falta el hecho de transitar sin razones fundadas y por último la

libertad del sujeto es el bien jurídico más importante protegido por la Constitución Nacional, el código Penal y los tratados de derecho internacional.

En forma de cierre final se arribó a la conclusión que los términos expuestos con anterioridad son vagos e inconstitucionales, en primer lugar por dejar en manos de la policía la aplicación de una figura que prevé como pena máxima el arresto, afectando al derecho más importante de un individuo como lo es la libertad individual. Por otro lado es inconstitucional por entrar en conflicto con los derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional de la República Argentina, en la Constitución de la Provincia de Córdoba y en los tratados de Derecho Internacional los cuales protegen y garantizan la libertad ambulatoria, de tránsito o locomoción

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- Bidart Campos, G. J. (2006). Manual de la Constitución Reformada - Tomo II. Buenos Aires: Ediar
- Juliano, M. A., & Etchichury, H. J. (2009). Código de Faltas de la Provincia de Córdoba Ley 8431 y modificatorias Comentado. Córdoba: Lerner.
- Lascano, C. J., Angostineti, M. J., & Balcarce, F. (2002). Derecho Penal - PARTE GENERAL. Córdoba: Advocatus.
- Creus, C. (1992). Derecho Penal Parte Especial - Tomo I. Buenos aires: Astrea.
- Diez, M. M. (1997). Manual de Derecho Administrativo Tomo II. Buenos Aires: Plus Ultra.
- Dona, E. A. (s.f.). Derecho Penal - Parte Especial - Tomo II-A. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Dromi, R. (2009). Derecho Administrativo. Buenos Aires - Madrid - Mexico: Editorial de Ciencia y Cultura.
- Marienhoff, M.S. (2009). Tratado de Derecho Administrativo, 5ta edición actualizada- Abeledo Perrot.
- Nuñez, R. C. (1999). MANUAL DE DERECHO PENAL - Parte General. Córdoba: MARCOS LERNER.
- Nuñez, R. C. (2008). Manual de Derecho Penal Parte Especial. Lerner - 3ª Edicion actualizada por Victor F. Reinaldi.
- Orgaz, J., Montesi, G., Ávalos, E., Villafañe, L., & Funes, I. M. (2003). Derecho Procesal Administrativo I. Cordoba: Alveroni.

JURISPRUDENCIA

"HABEAS CORPUS presentado por el Dr. Hugo Omar SALEME a favor de la victima de los Barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente y Otros", Auto Interlocutorio Doscientos Dos:

(202) (Juzgado de Control de Sexta Nominacion 20 de Mayo de 2015).

"RODRIGUES, LUIS EMILIANO PRESENTA HABEAS CORPUS PREVENTIVO", AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: ONCE (11) (Control, Juventud y Adolescencia, y Faltas de Río Segundo 01 de Marzo de 2013).

LEGISLACIÓN

- Constitución de la Nación Argentina 1853. Poder Legislativo.
- Constitución de la Nación Argentina 1957. Poder Legislativo.
- Constitución de la Nación Argentina 1994. Poder Legislativo.
- Código Penal de la República Argentina. Poder Legislativo.
- Ley N° 23.098 (Procedimiento de Habeas Corpus).
- Constitución de la Provincia de Córdoba. Poder Legislativo.
- Ley Provincial N° 8431. Poder Legislativo.
- Ley Provincial N° 9444. Poder Legislativo.
- Ley Provincial N° 10326. Poder Legislativo.
- Ley Provincial N° 10327. Poder Legislativo.
- Ley provincial N° 9235. Poder Legislativo.